

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

WILSON PADILLA MORALES Y  
OTROS

Recurridos

v.

THE HUMANE SOCIETY OF  
PUERTO RICO, INC., Y OTROS

Demandados

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Peticionario

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

KLCE202101488

Caso Núm.  
BY2018CV03961

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2022.

**I.**

El 9 de diciembre de 2021, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (el Gobierno o parte peticionaria) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 29 de noviembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI expresó que emitió una orden al Secretario de Justicia para que compareciera por escrito y explicara detalladamente cómo el sumario fiscal y las denuncias relacionadas a los casos criminales número DIC2017M0073, DVP2017-2819 y DVP2018-0728 se extraviaron de la oficina del Fiscal de Distrito de Bayamón.

En atención a la petición de *certiorari*, el 14 de diciembre de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la

<sup>1</sup> Notificada a las partes el 30 de noviembre de 2021. Anejo LII del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 243.

parte recurrida hasta el 20 de diciembre de 2021 para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

En esa fecha, Wilson Padilla Morales, Waleska Martínez Centeno y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida) presentaron una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. La parte recurrida alegó que este Tribunal carecía de jurisdicción para atender la petición de *certiorari* toda vez que fue presentada fuera del término de treinta (30) días que establece la Regla 52 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52 (b).

Argumentó que el TPI ordenó la comparecencia por escrito del Secretario del Departamento de Justicia (Secretario) el 2 de septiembre de 2021, notificada el día 7 de ese mes y año.<sup>2</sup> Esgrimió que el Gobierno presentó una solicitud de reconsideración, la cual el foro *a quo* atendió mediante la *Resolución* del 25 de octubre de 2021.<sup>3</sup> Arguyó que, por tal razón, la *Comparecencia Especial Aclaratoria sobre Orden del 25 de octubre de 2021*, presentada por el Gobierno el 12 de noviembre de 2021,<sup>4</sup> fue radicada a destiempo y constituía una segunda reconsideración de la *Orden* del 7 de septiembre de 2021.

Además, adujo que, a pesar de que el TPI ordenó la comparecencia del Secretario desde el 7 de septiembre de 2021, la primera vez que el Gobierno planteó su oposición sobre dicho asunto fue mediante la *Comparecencia Especial Aclaratoria sobre Orden del 25 de octubre de 2021*. Alegó que dicha moción no interrumpió el término para acudir ante nos y, por lo tanto, la orden del TPI requiriendo la comparecencia del Secretario advino final y firme.

---

<sup>2</sup> Anejo XXXIII del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 200.

<sup>3</sup> Anejo XLVIII, *id.*, pág. 233.

<sup>4</sup> Anejo L, *id.*, pág. 236-240.

Por su parte, el Gobierno alegó que en la *Orden* del 7 de septiembre de 2021 y subsiguientes el TPI no requirió la comparecencia directa del Secretario y el TPI había aceptado la comparecencia de los abogados en representación del Secretario. Arguyó que no fue hasta el 25 de octubre de 2021 que el TPI aclaró el alcance de sus órdenes y expresó que el Gobierno debía proveer el sumario fiscal o el Secretario debía mostrar causa. Adujo que, previo a ello, no existía una orden inequívoca en torno a que el Secretario debía comparecer por escrito. Por lo que, el Gobierno presentó oportunamente la *Comparecencia Especial Aclaratoria sobre Orden del 25 de octubre de 2021*. Argumentó que al resolver dicha moción el 29 de noviembre de 2021, el TPI se negó, por primera vez, expresamente a reconocer la comparecencia del Secretario por escrito a través de sus funcionarios delegados. Por lo cual, el Gobierno alegó que recurrió oportunamente ante nos y no procedía la desestimación

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación. La *Orden* del 2 de septiembre de 2021 no requiere expresamente la comparecencia por escrito del Secretario directamente para expresarse en torno a lo ocurrido con los expedientes.

Por otro lado, el 20 de enero de 2022, la parte recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. Reiteró que carecíamos de jurisdicción para atender la controversia en cuanto a si procedía ordenar la comparecencia escrita del Secretario, por ser la determinación del TPI final y firme. Además, solicitó que ordenemos la desestimación del caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición de *certiorari*.

**II.**

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada el 4 de noviembre de 2018 por la parte recurrida contra The Humane Society of Puerto Rico, Inc. t/c/c Sociedad Protectora de Animales t/c/c Albergue de Animales de Guaynabo t/c/c Refugio de Animales de Guaynabo (el albergue), la señora Leisha Swayne (señora Swayne), el señor John Doe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el señor Christian Serrano Agosto (señor Serrano Agosto), Aseguradoras A, B, C, y Codemandados Desconocidos X, Y, Z.<sup>5</sup>

En la *Demanda*, la parte recurrida alegó que llevaron al albergue un perro que encontraron. Arguyó que el señor Padilla Morales se dirigió a una jaula para dejar el perro por instrucciones de un empleado del albergue. Adujo que, sin embargo, un empleado del albergue, el señor Serrano Agosto, a instancias de la señora Swayne, persiguió al señor Padilla Morales, lo enfrentó, lo agredió físicamente y lo increpó con llamar a la policía. Esgrimió que, en efecto, presentaron denuncias en su contra las cuales no prosperaron. Por lo que, la parte recurrida incoó la acción en daños y perjuicios del caso de epígrafe.

Por los hechos alegados, reclamó a favor de la señora Martínez Centeno la concesión de una suma no menor de doscientos mil dólares (\$200,000.00) y a favor del señor Padilla Morales una suma no menor de cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00) por las angustias físicas y mentales sufridas, por el disloque personal, matrimonial y profesional que provocaron los hechos alegados. Asimismo, solicitó una suma de cien mil dólares (\$100,000.00) a favor de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

---

<sup>5</sup> Anejo I del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-5.

Luego de varios trámites procesales y como parte del descubrimiento de prueba, el 5 de abril de 2021, se emitió una *Citación* al Departamento de Justicia (el Departamento).<sup>6</sup> Mediante ésta, se le ordenó producir los expedientes relacionados a los casos *Pueblo de Puerto Rico v. Wilson Padilla Morales*, DIC2017M0073; *Pueblo de Puerto Rico v. Wilson Padilla Morales*, DVP2017-2819; y *Pueblo de Puerto Rico v. Wilson Padilla Morales*, DVP2018-0728. La fecha de inspección sería el miércoles, 10 de mayo de 2021 a las 10:00 am, en la oficina del representante legal de la parte demandante. Dicha citación fue diligenciada el 19 de abril de 2021.

En reacción, la parte peticionaria presentó una *Comparecencia Especial en Solicitud de Relevo de Citación y Orden Protectora*.<sup>7</sup> Solicitó una orden protectora contra la parte recurrida para prohibirle requerir u obtener información sobre los expedientes solicitados. Arguyó que, a tenor con la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514, el sumario fiscal era información oficial y no está sujeta a divulgación. En apoyo a su alegación hizo referencia a los casos ***López Vives v. Policía de P.R.***, 118 DPR 219 (1987); y ***Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.***, 117 DPR 153 (1986).

La parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a: "Comparecencia Especial en Solicitud de Relevo de Citación y Orden Protectora"*.<sup>8</sup> Argumentó que, una vez concluida la investigación, la información recopilada puede ser divulgada, según dispone el Art. 13 de la Ley Núm. 205-2004, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" (Ley Núm. 205-2004).<sup>9</sup> Además, aludió al caso ***Rodríguez Lara v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico***, KLCE201601020. En dicho caso, un Panel Hermano de este Tribunal resolvió que procedía que el Ministerio Público expresara

---

<sup>6</sup> Anejo VII, íd., pág. 26-27.

<sup>7</sup> Anejo VII, íd., págs. 23-27.

<sup>8</sup> Anejo XI, íd., págs. 48-60.

<sup>9</sup> 3 LPRA sec. 292j.

su posición en torno a la solicitud de divulgación del sumario fiscal y, de existir objeción por el Ministerio Público, el Juez realizaría un examen en cámara de cada documento y decidiría qué parte de la información sería divulgada y cuáles debían ser mantenidos en confidencia. Ante ello, la parte recurrida solicitó al TPI que ordenara al Departamento producir el expediente certificado de los casos criminales, incluyendo todo aquello que contenga el sumario fiscal en el expediente. En la alternativa solicitó que se le entreguen al TPI para que sean examinados en cámara y determine qué es descubrible.

El 12 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual ordenó la entrega de los expedientes de los casos criminales, según solicitados por la parte recurrida.<sup>10</sup>

El Gobierno presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>11</sup> Reiteró su argumento en cuanto a que la información contenida en los expedientes es confidencial al amparo de los incisos (b), (e) y (f) del Artículo 13 de la Ley Núm. 205-2004, *supra*, y solicitó al TPI que relevara al Departamento de cumplir con la *Orden* del 12 de mayo de 2021. Además, solicitó una orden protectora.

El 19 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración de la parte recurrida y nuevamente ordenó al Ministerio Público producir la información según ordenado.<sup>12</sup>

El 2 de junio de 2021, el Gobierno presentó una *Comparecencia Especial en Solicitud de Prórroga para Dar Cumplimiento de Orden*.<sup>13</sup> Solicitó un plazo adicional de quince (15) días para cumplir con lo ordenado, ya que estaba realizando las

---

<sup>10</sup> Anejo XII, íd., págs. 61-62.

<sup>11</sup> Anejo XV, íd., págs. 76-78.

<sup>12</sup> Anejo XVI, íd., pág. 79.

<sup>13</sup> Anejo XVII, íd., págs. 80-81.

gestiones en el Departamento para obtener los documentos y remitirlos a la parte recurrida.

El TPI concedió al Gobierno hasta el 17 de junio de 2021 para entregar los expedientes según le ordenó.<sup>14</sup>

Nuevamente, la parte peticionaria solicitó una prórroga para cumplir con lo ordenado por el TPI.<sup>15</sup> Alegó que la localización de los expedientes físicos ha enfrentado dificultades, por lo que requería de un término adicional de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

El 19 de junio de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual resolvió:

Se concede término final hasta el 28 de junio de 2021 so pena de citar al Secretario de Justicia para que muestre causa.

Notifíquese al Secretario de Justicia para que advenga en conocimiento de la situación y [las] consecuencias del incumplimiento.<sup>16</sup>

La parte peticionaria presentó una *Comparecencia Especial Informativa y en Cumplimiento de Orden*, en la que informó que: “[...] a pesar de una extensa y exhaustiva búsqueda [...] realizada por la Fiscalía de Bayamón, no ha sido en ninguna circunstancia posible, localizar dichos documentos”.<sup>17</sup> Junto a dicha moción, incluyó una *Certificación Negativa Búsqueda de Expediente*, firmada por la Fiscal de Distrito Interina de la Fiscalía de Bayamón, Lcda. Lizette Sánchez Vázquez. Por lo que, solicitó al TPI que diera por cumplida la *Orden* del 12 de mayo de 2021.

La parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Orden al Amparo de las Reglas 34.1, 34.2 y 34.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. Alegó que la conducta de la fiscalía de Bayamón aparentaba ser una violación de ley o negligencia crasa en el

---

<sup>14</sup> Véase *Orden* del 3 de junio de 2021, notificada a las partes el 4 de junio de 2021. Anejo XVIII, íd., pág. 82.

<sup>15</sup> Véase *Comparecencia Especial en Solicitud de Prórroga Adicional de 10 días para Dar Cumplimiento de Orden*. Anejo XXIII, íd., págs. 105-106.

<sup>16</sup> Anejo XXIV, íd., pág. 107.

<sup>17</sup> Anejo XXV, íd., págs. 108-110.

cumplimiento de sus deberes. Adujo que no se trataba de un expediente sino de varios expedientes. A su vez, señalaron que advinieron en conocimiento que la fiscal Lorna Colón Rivera y los demandados mantenían relaciones personales. Además, alegó que la asistente del representante legal del Departamento le indicó que el Lcdo. Barrios Molina no se encontraba o no podía contestar. No obstante, le informó que el Lcdo. Barrios Molina le había dado instrucciones para que fiscalía recogiera los expedientes. Alegó que la Asistente le devolvió la llamada y le notificó que la información provista fue una equivocación, que se trataba de otro caso. Por lo que, solicitó al TPI que declarara al Departamento en incumplimiento con la orden del 12 de mayo de 2021 y que ordenara al Secretario mostrar causa con relación a los expedientes extraviados o perdidos. Asimismo, solicitó que ordenara al Departamento informar:

- a) Por qué la certificación de la fiscalía de Bayamón no incluye el año 2019 en su búsqueda;
- b) En dónde se archivan los sumarios fiscales y documentos solicitados;
- c) Quien es el custodio de los mismos;
- d) De qué manera pueden perderse tales expedientes;
- e) Los mecanismos utilizados para mantener la integridad de esos documentos;
- f) Cuántos expedientes han informado anteriormente que han sido extraviados o perdidos y bajo qué condiciones;
- g) Si todos los fiscales tienen acceso a tales expedientes, sin firmar el recibo de tener los mismos;
- h) Si existe un documento que evidencie el manejo de esos documentos. Por ejemplo, si son solicitados, por quien y existen hojas de trámite que anoten el recibo o entrega de los expedientes a personal o fiscales;
- i) Se ordene una vista con la persona custodio de los documentos, para que explique la manera en la que se perdieron estos documentos,
- j) En general, todo y cualquier manejo de esos documentos que puedan dar luz y aclarar la manera en la que fueron extraviados o, perdidos o sustraídos de las oficina[s]; y
- k) Cualquier otra información que el Honorable Tribunal entienda suficiente y necesaria para aclarar este desvarío y descarrilamiento de la justicia.<sup>18</sup>

Por su parte, el Gobierno presentó una *Comparecencia Especial en Réplica a Moción Solicitando Orden al Amparo de las*

---

<sup>18</sup> Anejo XXVI, íd., págs. 111-149.



*Reglas 34.1, 34.2 y 34.3 de las de Procedimiento Civil.*<sup>19</sup> Alegó que la *Comparecencia Especial Informativa y en Cumplimiento de Orden* del 28 de junio de 2021 era una forma de cumplir cabalmente con la *Orden* del TPI. Esgrimió que los planteamientos de la parte recurrida constituían especulaciones sobre las circunstancias o motivos informados en la *Certificación Negativa*. Arguyó que dicha certificación era un documento oficial del Gobierno firmada por un funcionario autorizado por el Ministerio Público. Además, adujo que las expresiones de la parte recurrida eran irrespetuosas e inflamatorias.

El 13 de julio de 2021, la parte recurrida presentó una *Dúplica a Comparecencia Especial en Réplica a Moción Solicitando Orden al Amparo Reglas Proc. Civil.*<sup>20</sup> Negó las alegaciones del Departamento en cuanto a que la parte recurrida intentó establecer que lo expuesto en la *Certificación Negativa* era falso. Empero, argumentó que la certificación no fue certificada por el Administrador de Documentos, Oficial de Información o persona análoga a estos dentro del Departamento. Reiteraron que el Departamento no cumplió con la *Orden* del Tribunal.

Tras varios trámites procesales, el 2 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió:

Se toma conocimiento de lo informado, no se da por cumplida [la *Orden*], por el contrario nos sorprende que el Departamento de Justicia que investigó y presentó unas denuncias no tenga información alguna sobre el asunto y más luego de objetar la producción de dichos documentos.

Notifíquese directamente al Secretario de Justicia la presente Orden en miras de que muestre causa de c[ó]mo es posible que el Departamento de Justicia y el Ministerio Público de la Región de Bayamón no tengan información alguna sobre unas denuncias autorizadas y presenta[da]s por dicho Departamento. Además, de que se opusieron a producir las mismas mediante varias mociones sin tan siquiera tener la documentación se conceden 20 días.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Anejo XXVII, id., págs.150-153.

<sup>20</sup> Anejo XXIX, id., págs. 158-168.

<sup>21</sup> Dicha *Orden* fue notificada el 7 de septiembre de 2021. Anejo XXXIII, id., pág. 200.

El 10 de septiembre de 2021, el Gobierno presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>22</sup> Esgrimió que en la *Certificación Negativa* informó al TPI que: “a pesar de una extensa y exhaustiva búsqueda [...] realizada por la Fiscalía de Bayamón, no fue po[s]ible bajo ninguna circunstancia, localizar dichos documentos”. Reiteró que la mediante la certificación cumplió con la *Orden* y que lo expresado en ésta no fue refutado por la parte recurrida.

Con relación a la *Comparecencia Especial en Réplica a Moción Solicitando Orden al Amparo de las Reglas 34.1, 34.2 y 34.3 de las de Procedimiento Civil*, el TPI emitió una *Orden* el 12 de septiembre de 2021, en la cual resolvió:

Véase Orden del 2 de septiembre de 2021 dirigida al Secretario de Justicia. No obstante, la parte tiene el mecanismo de las deposiciones en cuanto a los fiscales que investigaron el caso, Fiscal de Distrito e inclusive el Secretario de Justicia de entenderlo necesario.<sup>23</sup>

Así las cosas, el TPI emitió varias órdenes con relación a la preocupación del manejo del sumario fiscal.<sup>24</sup> Posteriormente, el 25 de octubre de 2021, notificada a las partes en esa misma fecha, emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración del Departamento. Resolvió que la orden era clara y el Departamento debía producir el sumario fiscal o el Secretario debía comparecer a mostrar causa en torno a lo que ocurrió con los expedientes.<sup>25</sup>

El 12 de noviembre de 2021, el Gobierno presentó una *Comparecencia Especial Aclaratoria sobre Orden del 25 de octubre de 2021*.<sup>26</sup> Adujo que todas las comparecencias a las cuales se aludía en la *Resolución* del 25 de octubre de 2021 fueron suscritas y firmadas por funcionarios delegados y autorizados por el Departamento y su Secretario. Argumentó que lo establecido por el

<sup>22</sup> Anejo XXXIV, id., págs. 202-205.

<sup>23</sup> Anejo XXXV, id., pág. 206.

<sup>24</sup> Anejo XXXVI, id., pág. 207; Anejo XXXVII, id., págs. 208-209.

<sup>25</sup> Anejo XLVIII, id., págs. 233-234.

<sup>26</sup> Anejo L, id., págs. 236-240.

TPI en la *Resolución* del 25 de octubre de 2021 exigía una comparecencia compulsoria del Secretario. No obstante, esgrimió que entendía que el Secretario había comparecido por medio de la representación legal y los funcionarios del Ministerio Público. Reiteraron que la *Certificación* cumplía con la orden del TPI.

La parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a: "Comparecencia Especial Aclaratoria sobre Orden del 25 de octubre de 2021"*. Alegó que la *Comparecencia Especial Aclaratoria sobre Orden del 25 de octubre de 2021* del Gobierno era para todos los efectos una moción de reconsideración presentada a destiempo, por lo que no debía tomarse en consideración. Planteó que el Departamento evadió exponer una razón específica por la que el Secretario no debía comparecer ante la pérdida del sumario fiscal e insistió en alegar que cumplió con la orden a pesar de que el TPI resolvió lo contrario. Por lo que, solicitó al TPI que declarara "No Ha Lugar" la *"Comparecencia Especial Aclaratoria sobre Orden del 25 de octubre de 2021"*.

El 29 de noviembre de 2021, el TPI emitió la *Orden* recurrida, en la cual resolvió:

Nada que resolver, el Tribunal emitió Orden al Secretario de Justicia para que compareciera por escrito y explicara detalladamente cómo un sumario fiscal y denuncias se extraviaron de la Oficina del Fiscal de Distrito de Bayamón, cuando de las mociones anteriores aparentaba que se tenía el mismo y se opusieron a su producción.

Inconforme, el Gobierno imputó al TPI el siguiente error:

Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al negarse a reconocer que el Secretario de Justicia ya ha comparecido por escrito a través de sus funcionarios delegados a pesar de haberle explicado que las comparecencias del abogado de la agencia, como funcionario delegado, equivalen a la comparecencia del funcionario de alta jerarquía; por lo cual, la comparecencia de este alto funcionario no es necesaria, pertinente ni relevante.

En su *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, la parte recurrida reiteró que la determinación del TPI en torno a la comparecencia del Secretario era final y firme. Por lo que, arguyó

que el reclamo del Gobierno sobre dicho asunto era tardío y este Tribunal carecía de jurisdicción.

Por otro lado, alegó que procedía desestimar el recurso toda vez que eran incorrectos los planteamientos del Gobierno en torno a que los escritos presentados por el abogado del Departamento eran equivalentes a la comparecencia del Secretario y que las explicaciones con relación al sumario fiscal provistas eran suficientes. Argumentó que bajo ninguna circunstancia se debe permitir sustituir la explicación del Secretario u otro funcionario del Departamento por la de la representación legal. Por lo cual, adujo que es necesario que se provea una explicación detallada y específica de las razones por las que el sumario fiscal no aparece. Esgrimió que, en este caso, era meritorio citar al Secretario así como a todo el personal que tenga conocimiento de lo que pudo haber ocurrido con el sumario fiscal.

Además, solicitó que, en caso de que resolviéramos que no procedía ordenar la comparecencia directa del Secretario, ordenemos la comparecencia personal de todos los funcionarios que puedan ofrecer testimonio sobre el sumario fiscal.

En vista de los errores imputados y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias.

### III.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 205-2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” establece que:

El Secretario es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. El Secretario ejercerá esta representación personalmente o por medio de los abogados, los fiscales y procuradores o por medio del Procurador General.

[...].<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> 3 LPRA sec. 292a.

Además, el citado artículo enumera varias funciones que ejerce el Secretario como representante legal. A su vez, la propia Ley Núm. 205-2004, *supra*, describe y especifica las diversas funciones y facultades que son delegadas al Secretario como jefe de agencia.<sup>28</sup>

Lo antes pormenorizado hace palmaria la “cargada agenda de trabajo [del Secretario(a)] cuyo cumplimiento es necesario para la buena marcha del servicio público”. ***Hernan del Toro Rivera v. Departamento de Salud p/c Hon. Lorenzo González en su capacidad de Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico***, KLCE201300040. Por tal razón, la comparecencia de un Secretario debe ser compelida cuando tenga conocimiento personal relevante y sea indispensable su testimonio. Íd. En esa línea, la comparecencia de los jefes de agencia no debe ser la regla, sino la excepción. Íd.

Aunque la controversia con relación a la citación o comparecencia de un jefe de agencia no ha sido resuelta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ***Pueblo v. Lausell Hernández***, 121 DPR 823, 831 (1988), nuestro Máximo Foro expresó que la comparecencia obligada de testigos era una facultad discrecional del Tribunal. Véase, además, ***Pueblo v. Acosta Escobar***, 101 DPR 886, 890 (1974); ***Pueblo v. Burgos Hernández***, 113 DPR 834, 839 (1983).

En vista de lo anterior, distintos Paneles de este Tribunal han adoptado la normativa del derecho común en torno a la citación de los jefes de agencia. A tenor con ésta, han resuelto reiteradamente que:

[...] la parte interesada en la declaración de aquel deberá demostrar la concurrencia de las siguientes condiciones: (1) el conocimiento personal del jefe de agencia sobre el asunto particular en controversia; (2) la ausencia de algún otro funcionario de la agencia que pueda ofrecer información relevante sobre el asunto; y (3) la tramitación de la declaración del alto oficial gubernamental no interferirá con los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que

---

<sup>28</sup> 3 LPRA sec. 291 *et seq.*

ocupa. *Iniciativa para un Desarrollo Sustentable (IDS), Sierra Club, Proyecto Coquí, Luis Jorge Rivera Herrea, Camilla Feibelman, Rafael Joglar, Miguel Dávila, Diana De Ju, Ángel Berrios, Esther Teresa Meléndez Brady v. Hon. Luis G. Fortuño Buset y otros*, KLCE201000291.<sup>29</sup>

En otro extremo, reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 729 (2016). Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por

<sup>29</sup> Véanse, **Vencedor Development, Corp. v. Autoridad de Carreteras de Puerto Rico**, KLCE201400543; **Guadalupe Rodríguez y otros v. Municipio de Bayamón y otros**, KLCE201201666; **Jorge I. Santiago Rosario v. Carlos Molina, Secretario, Administración de Corrección**, KLCE201200335

el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### IV.

En el caso de marras, el Departamento imputó al TPI haber abusado de su discreción al no reconocer que el Secretario había comparecido por escrito a través de sus funcionarios delegados, a pesar de que la comparecencia del abogado de la agencia equivalen a la comparecencia del Secretario. Alegó que, ante ello, la comparecencia personal del Secretario no era necesaria, pertinente ni relevante.

Según pormenorizamos, el Secretario es el representante legal de la agencia. La Ley le permite ejercer dicha función personalmente o por medio de sus abogados. No existe duda de que los abogados han comparecido como representantes legales de la agencia, según la facultad que les fue delegada por el Secretario. Sin embargo, ello no impide que el Tribunal ejerza su facultad discrecional de ordenar la comparecencia del Secretario o algún funcionario de la agencia cuando el testimonio de estos sea necesario, siendo dicha comparecencia la excepción y no la norma.

En cuanto a la citación de un secretario de agencia, varios paneles de este Tribunal han reconocido que la parte que requiera su comparecencia debe demostrar la concurrencia de las siguientes condiciones: i) conocimiento personal del jefe de agencia sobre el asunto particular en controversia, ii) ausencia de otro funcionario que pueda ofrecer información al respecto; y iii) que la tramitación

de la declaración del jefe de agencia no interferirá con sus deberes y responsabilidades.

En esta etapa del caso, no se ha demostrado que esté presente alguna de esas condiciones. De conformidad al tracto procesal, la parte recurrida no demostró la ausencia de algún otro funcionario del Departamento que pudiera ofrecer información sobre lo ocurrido con el sumario fiscal y los expedientes criminales solicitados. Por el contrario, surge de las distintas mociones presentadas ante el TPI y del alegato en oposición, que la parte recurrida ha solicitado al foro *a quo* la citación o comparecencia de los funcionarios custodios de los expedientes de los casos criminales número DIC2017M0073, DVP2017-2819 y DVP2018-0728.

Advertimos, además, que la parte recurrida no demostró que el Secretario tuviera conocimiento personal de lo ocurrido. Tampoco probó que la comparecencia del Secretario no interferiría con los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo. Ante la ausencia de estas condiciones, el TPI abusó de su discreción al ordenar al Secretario comparecer personalmente, por escrito, para explicar en detalle cómo se extravió el sumario fiscal y los expedientes criminales. Previo a ordenar la comparecencia del Secretario, el TPI deberá ponderar las condiciones antes pormenorizadas. En consecuencia, el TPI cometió el error imputado.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Orden* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones